



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto Interlocutorio No 467

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO formulada a través de apoderada judicial por DIEGO FERNANDO BASTIDAS en contra de LILIA DEL CARMEN ARTEAGA GOYES, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

- a) Deberá hacer claridad en el encabezado de la demanda respecto al nombre de la demandada como quiera que ahí se dice que corresponde al de Lilian del Carmen Arteaga Goyes, mientras que del resto del cuerpo de la misma y anexos se desprende que es Lilia del Carmen Arteaga Goyes.
- b) Se pide en la pretensión segunda de la demanda, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, careciendo la togada de la facultad para ello. Razón por la cual deberá adecuar tanto el poder como la demanda.
- c) Se pide en la declaración tercera, ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando si bien esta es una consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, es trámite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
- d) Invoca en el acápite de derecho los artículos 72, 77 y 396 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- e) Omite indicar si entre los señores Diego Fernando Bastidas y Lilia del Carmen Arteaga Goyes existía impedimento legal para contraer matrimonio.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado

### RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Ximena Martin Arboleda abogada titulada, identificada con la CC No. 66.777.961 y portadora de la TP No. 109096 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752385bb8f171fa5914e432b6d136c3413724f589681607bda7827fff216cf8**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**